**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| **Medio de Control:** | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| **Expediente No.:** | 23-001-33-33-001-2022-00217-00 |
| **Demandante:** | Edmundo Correa Martínez |
| **Demandado:** | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación. |
| **Asunto:** | Laboral – Sanción por mora |
| **Decisión:** | Admisión de Demanda |

El Sr. Edmundo Correa Martínez, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO**: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el Sr. Edmundo correa Martínez, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO**. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

**QUINTO:** Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta

primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SÉPTIMO:** De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

**OCTAVO:** Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, **27 de mayo de 2022.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **29** a las 8:00 A.M

_____
**Aura Elisa Portnoy Cruz**
Secretaria

**Firmado Por:**

**Luis Enrique Ow Padilla**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**Oral 001**
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



CO-SC5780-99

Código de verificación: **1d1652141f64b19f1c7f19f11317f2a05f4083879cd0aab35e6ecc7e74d78d0a**
Documento generado en 26/05/2022 10:34:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| **Medio de Control:** | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| **Expediente No.:** | 23-001-33-33-001-2022-00219-00 |
| **Demandante:** | Germán Gregorio Caliz Hoyos |
| **Demandado:** | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación. |
| **Asunto:** | Laboral – Sanción por mora |
| **Decisión:** | Admisión de Demanda |

El Sr. Germán Gregorio Caliz Hoyos, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO**: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el Sr. Germán Gregorio Caliz Hoyos, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO**. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

**QUINTO:** Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta

primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SÉPTIMO:** De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

**OCTAVO:** Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, **27 de mayo de 2022.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **29** a las 8:00 A.M

_____
**Aura Elisa Portnoy Cruz**
Secretaria

**Firmado Por:**

**Luis Enrique Ow Padilla**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**Oral 001**
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



CO-SC5780-99

Código de verificación: **97474a0cfcef613517680fef6a8e6098f81418ab528b5386665dbf7ab3643aa3**
Documento generado en 26/05/2022 10:34:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| **Medio de Control:** | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| **Expediente No.:** | 23-001-33-33-001-2022-00220-00 |
| **Demandante:** | José Luis Cohen Vanegas |
| **Demandado:** | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación. |
| **Asunto:** | Laboral – Sanción por mora |
| **Decisión:** | Admisión de Demanda |

El Sr. José Luis Cohen Vanegas, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO**: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el Sr. José Luis Cohen Vanegas, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO**. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

**QUINTO:** Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta

primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SÉPTIMO:** De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

**OCTAVO:** Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, **27 de mayo de 2022.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **29** a las 8:00 A.M

_____
**Aura Elisa Portnoy Cruz**
Secretaria

**Firmado Por:**

**Luis Enrique Ow Padilla**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**Oral 001**
**Monteria - Cordoba**



CO-SC5780-99

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f8be236711c071e691fd81da5a08aa0a7a6d3aa01eb7b7c7c36b8141f787802**

Documento generado en 26/05/2022 10:34:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
**Correo electrónico:** adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2020-00025-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Rafael Del Cristo Contreras Gómez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FOMAG
Asunto: Auto anuncia sentencia anticipada, fija litigio y corre traslado para alegar

## I. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso para fijar fecha de audiencia inicial, es necesario ajustar el trámite a las disposiciones normativas, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones y su resolución en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CPG, pasarán a resolverse las excepciones previas propuestas en el asunto.

Frente a la notificación del auto admisorio dictado dentro de este proceso, encuentra el Despacho que, la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG contestó la demanda oportunamente, en la cual, presentó las siguientes excepciones: *Pago de la obligación, falta de legitimación por pasiva de la Fiduprevisora, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, el término señalado como sanción moratoria al cargo del FOMAG y la Fiduprevisora es menor al que señala la parte demandante, prescripción, improcedencia de la indexación y/o actualización monetaria de la sanción moratoria e improcedencia de la condena en costas.* Por Secretaría, se corrió traslado de los medios exceptivos, sin que la parte demandante se haya pronunciado al respecto.

Entonces pasa a resolver el Despacho las que tienen el carácter de previa.

***Falta de legitimación por pasiva de la Fiduprevisora:*** La demandada señala, luego de referirse a la naturaleza de la Fiduprevisora y la relación que tiene con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del contrato de fiducia mercantil mediante el cual administra los recursos de éste último, que el Despacho debe desvincular del presente proceso a la Fiduprevisora S.A.

**Decisión:** Aunque se trata de una excepción perentoria, cuyo análisis en caso de no encontrarse probada en el trámite del proceso, debe diferirse a la sentencia que pone fin a la instancia, sin embargo, en ésta oportunidad, se declarará infundada en esta etapa, teniendo en cuenta que, la demanda no va dirigida contra esa entidad y en el auto admisorio, se admitió la misma únicamente frente a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios:** Señala la demandada que se configura la causal porque solo se demandado a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación de Córdoba, entidad que expidió la resolución mediante la cual reconoció el pago de las cesantías. Por lo tanto, el demandante debió solicitar la vinculación de dicha secretaría de educación, existiendo una indebida conformación del contradictorio.

**Decisión:** El numeral 9 del artículo 100 del CGP, contiene la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Frente a la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, el artículo 61 del CGP, establece lo que sigue:

> *"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
>
> *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*
>
> *Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*
>
> *Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*
>
> *Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."*

Entonces, debe determinarse para resolver la excepción en los términos propuestos por la demandada; si resulta necesario la vinculación del Municipio de Montería – Secretaría de Educación, además de la Nación, como litisconsorte necesario de la parte demandada, para lo cual, se realizarán las siguientes consideraciones:

Debe tenerse en cuenta que, el causante de las cesantías era un docente adscrito al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que el artículo 9° de la Ley 91 de 1989 expresa que las prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales. En ese orden, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, aplicable al caso, indica que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial. En ese sentido, se observa que las funciones de la Secretaría de Educación Departamental relacionadas con el trámite de reconocimiento y pago de cesantías obedece a una función delegada por Ley, la cual se limita a la elaboración de los proyectos de actos administrativos y la expedición del mismo previa aprobación de la Fiduciaria La Previsora como vocera del Fomag, en ese orden de ideas, se tiene que la Secretaría de Educación actúa como delegada del FOMAG y no en nombre de la entidad territorial, por lo que no se hace necesaria la integración con la entidad territorial, quien sería la que tendría personería jurídica y no la Secretaria de Educación, ya que sería el fondo en caso de una eventual condena la entidad llamada al reconocimiento y pago la sanción moratoria y no de la entidad territorial.

Adicionalmente, la demandada hace alusión a que conforme el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, su parágrafo señala que la entidad territorial es responsable de la sanción por mora de las cesantías en aquellos eventos en que el pago extemporáneo se genere en

consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de las cesantías por parte de la secretaría Educación al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En ese sentido, indica que la norma referida requiere la vinculación del ente territorial para que ejerza su derecho a la defensa y contradicción, así mismo, sostiene que la norma tiene efectos retrospectivos.

Al respecto, contrario a lo manifestado por la demandada, estima el Despacho que, la norma señalada no tiene efectos retrospectivos y tampoco retroactivos, pues, conforme lo indica su artículo 336, la misma, rige a partir de su publicación, la cual, ocurrió el 25 de mayo de 2019. Por lo tanto, en vista que el reconocimiento de las cesantías y la presunta sanción por mora, se generaron con anterioridad a esa fecha conforme lo manifiesta el acto y como se extrae de los anexos que acompañan la demanda, no es requerida la vinculación del ente territorial como lo supone la demandada, por lo que, según las normas vigentes a la época de los hechos, la participación del ente territorial no lo obliga, sino, solamente a la Nación, por tratarse de la entidad a la cual corresponde la cuenta especial que conforma el FOMAG.

Por las anteriores razones, se declarará INFUNDADA la excepción de falta de integración del litisconsorcio de la parte demandada en los términos solicitados.

**Prescripción:** Aduce la parte demandante que conforme el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, el término de prescripción para la sanción moratoria es de 3 años, por lo que, se solicita su declaración en el presente asunto.

**Decisión:** Considera el Despacho que, al tratarse de una excepción perentoria nominada que a juicio del despacho no es posible declararla probada en esta etapa procesal, caso en el cual, lo que procedería sería el anuncio de sentencia anticipada, conforme lo dispone el artículo 182A del CPACA; deberá diferirse su estudio al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda. Aunado a ello, se diferirá su resolución para el fondo, por cuanto, se requiere con antelación determinar si el demandante tiene o no derecho al reconocimiento de la sanción pretendida, parta luego, establecer si los valores reclamados se han extinguido por el paso del tiempo.

En ese orden, encuentra el Despacho que, no hay otras excepciones previas presentadas o que de oficio deban resolverse en esta etapa procesal. Frente a las demás excepciones presentadas, por tener relación con el fondo del asunto, su análisis se abordará en la sentencia.

Resuelto lo anterior, considera el Despacho que en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en atención a que, se configuran las hipótesis que ahí se contemplan**: i) cuando se trate de asuntos de puro derecho**, **ii) cuando no haya que practicar pruebas**, iii) cuando las partes lo soliciten de común acuerdo**,** iv) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda_y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, v) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, vi) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, vii) en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, viii) en caso de allanamiento o transacción.

En cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada, se dispondrá fijar el litigio del asunto, en los siguientes términos:

*Determina ¿si la demandante le asiste el derecho a que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconozca y pague la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de*

*2006 por el pago tardío de sus cesantías, o si, por el contrario, el acto administrativo acusado se encuentra ajustado a derecho?*

Ahora bien, corresponde pronunciarse frente a las solicitudes probatorias:

Respecto a las pruebas documentales aportadas por las partes oportunamente, serán incorporadas al expediente, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir sentencia.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solicita: *Oficiar a la Fiduprevisora S.A. con la finalidad de certificar al Despacho el reconocimiento y pago de los dineros por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocida mediante la resolución No. 3089 de 23 de octubre de 2018.*

Prueba que será negada, por cuanto, la misma entidad con la contestación de la demanda, aporta una certificación que contiene la información objeto de la solicitud probatoria, que, en todo caso, como lo hizo, debe aportarse en esa etapa procesal, por constituir un documento que debe ser expedido por la misma entidad.

Finalmente, el Despacho, no estima necesario decretar pruebas de oficio en el presente asunto.

Por lo anterior, procede el Despacho a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público para rendir concepto si a bien lo tiene, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez, vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada, por encontrarse dados los presupuestos para ello, como se anotó anteriormente. Vale advertir, que el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza, empezará a correr, una vez, la decisión relacionada con la fijación del litigio y resolución de solicitudes probatorias se encuentre en firme.

- **De lo apoderados**

El abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., presenta poder general otorgado por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y la Fiduprevisora, para ejercer su representación dentro del asunto. En la misma oportunidad, presenta sustitución de poder en la abogada Lina Lizeth Cepeda Rodriguez, identificada con cédula de ciudadanía NO. 1.049.636.173 y portadora de la T.P. No. 301.153 del C.S. de la J.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**: Declárese no probadas las excepciones *falta de legitimación por pasiva de la Fiduprevisora* y *no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*, presentadas por la parte demandada; así mismo, difiérase para la sentencia el análisis de la excepción perentoria de prescripción y las demás presentadas con la demanda. Lo anterior, conforme se expuso en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Así mismo, se niega la prueba solicitada por la demandada, conforme se expuso en la parte motiva de la providencia.

**TERCERO:** Abstenerse de fijar fecha para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Fijar el litigio en el presente asunto, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

**QUINTO:** Tener como pruebas los documentos aportados por las partes, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir sentencia. Así mismo, negar la prueba solicitada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme se consideró en la parte motiva de la providencia.

**SEXTO:** Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez, vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada, por encontrarse dados los presupuestos para ello. Se advierte que, el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza empezará a correr, una vez, la decisión relacionada con la fijación del litigio y solicitudes probatorias se encuentre en firme.

**SEPTIMO:** Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., como apoderado principal de la parte demandada, y como apoderada sustituta a la abogada Lina Lizeth Cepeda Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.636.173 y portadora de la T.P. No. 301.153 del C.S. de la J., en los términos y para los fines anotados en el poder aportado.

**OCTAVO:** De igual forma, se reitera a los sujetos procesales y al Ministerio Público que el correo del despacho es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, se advierte a los sujetos procesales e intervinientes, sobre el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería**, mayo veintisiete (27) de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.29 a las 8:00 A.M.

_____
**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

**Firmado Por:**

**Luis Enrique Ow Padilla**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**Oral 001**
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee0a33e7e39f194a69d8b9d27bd4fafb30212094b2817edc236e089e8b6990c**
Documento generado en 26/05/2022 10:58:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
**Correo electrónico:** adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2020-00021-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Sila de Hoyos Pérez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FOMAG
Asunto: Auto anuncia sentencia anticipada, fija litigio y corre traslado para alegar

## I. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso para fijar fecha de audiencia inicial, es necesario ajustar el trámite a las disposiciones normativas, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones y su resolución en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CPG, pasarán a resolverse las excepciones previas propuestas en el asunto.

Frente a la notificación del auto admisorio dictado dentro de este proceso, encuentra el Despacho que, la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG contestó la demanda oportunamente, en la cual, presentó las siguientes excepciones: *Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, Inexistencia de la obligación, improcedencia de condena en costas y Genérica.* Por Secretaría, se corrió traslado de los medios exceptivos, sin que la parte demandante se haya pronunciado al respecto.

En ese orden, encuentra el Despacho que, no hay excepciones previas presentadas o que de oficio deban resolverse en esta etapa procesal.

Resuelto lo anterior, considera el Despacho que en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en atención a que, se configuran las hipótesis que ahí se contemplan**: i) cuando se trate de asuntos de puro derecho**, **ii) cuando no haya que practicar pruebas**, iii) cuando las partes lo soliciten de común acuerdo**,** iv) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda **y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento**, v) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, vi) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, vii) en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, viii) en caso de allanamiento o transacción.

En cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada, se dispondrá fijar el litigio del asunto, en los siguientes términos:

*Determinar ¿si a la demandante le asiste el derecho a que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales le reconozca y pague pensión de sobrevivientes de conformidad con el Decreto No. 224 de 1972, o si, por el contrario, los actos administrativos demandados no adolecen de causales de nulidad?*

Ahora bien, corresponde pronunciarse frente a las solicitudes probatorias:

Respecto a las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, serán incorporadas al expediente, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir sentencia.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solicita se requiera el expediente administrativo a la Secretaría de Educación de Córdoba. La prueba solicitada será negada, en tanto, las documentales que reposan en el expediente, resultan suficiente para resolver de fondo el asunto. En todo caso, la demandada en su oportunidad, debió iniciar las diligencias para la consecución del expediente administrativo, conforme el numeral 10 del artículo 78 del CGP.

Finalmente, el Despacho no estima necesario el decreto de alguna prueba de oficio.

Por lo anterior, procede el Despacho a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público para rendir concepto si a bien lo tiene, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez, vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada, por encontrarse dados los presupuestos para ello, como se anotó anteriormente. Vale advertir, que el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza, empezará a correr, una vez, la decisión relacionada con la fijación del litigio y la decisión sobre las pruebas se encuentre en firme.

- **De lo apoderados**

La abogada Lina Lizeth Cepeda Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.636.173 y portadora de la T.P. No. 301.153 del C.S. de la J., presenta poder de sustitución otorgado por el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., en su calidad de Jefe de oficina Jurídica del Ministerio de Educación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO:** Abstenerse de fijar fecha para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Fijar el litigio en el presente asunto, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

**CUARTO:** Tener como pruebas los documentos aportados por las partes, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir sentencia. Así mismo, negar la prueba solicitada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**QUINTO:** Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez, vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada, por encontrarse dados los presupuestos para ello. Se advierte que, el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza empezará a correr, una vez, la decisión relacionada con la fijación del litigio y solicitudes probatorias se encuentre en firme.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Lina Lizeth Cepeda Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.636.173 y portadora de la T.P. No.

301.153 del C.S. de la J., como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, en los términos y para los fines anotados en el poder aportado.

**SEPTIMO:** De igual forma, se reitera a los sujetos procesales y al Ministerio Público que el correo del despacho es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, se advierte a los sujetos procesales e intervinientes, sobre el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería**, mayo veintisiete (27) de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.29 a las 8:00 A.M.

_____
**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

**Firmado Por:**

**Luis Enrique Ow Padilla**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**Oral 001**
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d293140a73a8d9e543363b84477871ff0e7b91d017fb6d65dc76358fdbc1fd79**
Documento generado en 26/05/2022 10:58:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
**Correo electrónico:** adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

| |
|---|
| Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho<br>Expediente Nos.: 23-001-33-33-001-**2020-00028**-00<br>Demandante: Nafer Loaiza Bolaños<br>Demandado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica<br>Asunto: **Auto fija fecha de audiencia inicial** |

## I. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia para fijar fecha de audiencia inicial, es necesario ajustar el trámite a las actuales disposiciones normativas, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones y su resolución en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, pasarán a resolverse las excepciones previas propuestas por la demandada.

Atendiendo lo anterior, una vez surtido el trámite de notificación respectivo en el proceso de la referencia, cuyo traslado venció el 19 de marzo de 2020, la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, contestó la demanda oportunamente, presentando las siguientes excepciones: *Existencia de contrato de prestación de servicios, prescripción y genérica.* Por secretaría del Despacho, se corrió traslado de los medios exceptivos entre el 23 y 25 de enero de 2022, sin que el demandante se haya pronunciado frente a los mismos.

De lo que precede, da cuenta el Despacho que, las excepciones presentadas no tienen el carácter de previas, por lo que, su resolución se abordará en la sentencia que ponga fin a la instancia.

En ese sentido, no hay excepciones previas presentadas o que de oficio deban resolverse en esta etapa procesal.

Resuelto lo anterior, corresponde dar trámite al proceso de la referencia, por lo que se fijará como fecha para la celebración de la audiencia inicial el día **MIERCOLES QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS 03:30 P.M.**

En ese orden, en aras de darle celeridad a la actuación, se exhorta a la parte demandante adelante las gestiones necesarias para que, en esa misma oportunidad, acuda a la diligencia, con las personas respecto de las cuales solicitó como prueba su declaración, con el fin que, en caso que se decrete la práctica de las pruebas en los términos

solicitados, pueda llevarse a cabo la audiencia de pruebas para su recaudo, conforme lo dispone el artículo 181 del CPACA.

Ahora bien, para la celebración de la diligencia atenderá lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) referente a la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales: *"... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley… las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso"*

La mencionada diligencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, la invitación de los sujetos procesales e intervinientes, se hará a través del envió de un enlace de acceso a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia o al consignado y suministrado dentro del expediente. En todo caso, se les concede a las partes el término de cinco (5) días para efectos de suministrar al Despacho si no lo hubieran hecho, ésta información, al igual que, deberán suministrar un número telefónico de contacto para garantizar una comunicación más eficaz.

- **De lo apoderados**

El abogado Daniel Edgardo Molina de La Cruz, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.077.792. de Lorica y portador de la T.P. No. 165084 del C.S. de la J., presentó con la contestación de la demanda, memorial de poder otorgado por el Gerente de la ESE Hospital San Vicente de Paul de Lorica, acompañado de los documentos correspondientes, con el fin de representar los intereses de la entidad en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por no contestada la demanda por parte de la E.S.E. Camu de Purísima

**SEGUNDO: Fijar** para el día **MIERCOLES QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS 03:30 P.M.**, la celebración de la AUDIENCIA INICIAL, conforme lo dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), dentro de los procesos de la referencia.

**TERCERO:** Por Secretaría del Despacho, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**CUARTO:** La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante envío del enlace a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual, deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

**QUINTO:** Se exhorta al apoderado de la parte actora que adelante las diligencias necesarias, con el fin que, el día de la diligencia, comparezca las personas respecto de las cuales, se solicitó su declaración, y realizar audiencia de pruebas a continuación en la misma fecha, en caso de ser decretadas las pruebas para su práctica.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar al abogado Daniel Edgardo Molina de La Cruz, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.077.792. de Lorica y portador de la T.P. No. 165084 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines consignados en el poder aportado para tal fin.

**SEPTIMO:** De igual forma, se reitera a los sujetos procesales y al Ministerio Público que el correo del despacho es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, se advierte a los sujetos procesales e intervinientes, sobre el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería**, mayo veintisiete (27) de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.29 a las 8:00 A.M.

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

**Firmado Por:**

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5a9d8badcdf9f54f33917e4e52f7aa93be9569861d1da323dae6bf90030cbd**
Documento generado en 26/05/2022 10:58:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00298-00, 2021-30800, 2021-31000, 2021-31900,32200, 2021-324000, 2021- 32500, 2021-32600, 2021-33700, 2021-34800.
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Miguel Simón Acosta Domínguez y Otros
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Departamento de Córdoba, Fiduprevisora S.A.

## I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó vía correo electrónico, solicitud de aclaración del auto de 19 de mayo de 2022 en los procesos con radicados Nos. 2021-00298-00, 2021-30800, 2021-31000, 2021-31900,32200, 2021-324000, 2021- 32500, 2021-32600, 2021-33700, 2021-34800, entre otros, respecto al requerimiento que la apoderada deberá allegar con destino la documentación referida al poder.

## II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de mayo de 2022, se resuelve como medida de verificación de legalidad de los procesos referenciados instaurados por la firma ARS Ochoa y Asociados, representada en los procesos de la referencia por la Doctora Eliana Pérez Sánchez, para que allegara la documentación referida al poder y la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS Ochoa y Asociados.

Mediante correo electrónico allegado al Juzgado en fecha veinticuatro (24) de mayo de 2022, la Doctora Eliana Pérez Sánchez solicita la aclaración de dicho auto, en los procesos con radicados Nos. 2021-00298-00, 2021-30800, 2021-31000, 2021- 31900,32200, 2021-324000, 2021- 32500, 2021-32600, 2021-33700, 2021-34800, entre otros, respecto al requerimiento de allegar con destino la documentación referida al poder.

Pues bien, observa el Despacho, que el inciso tercero del acápite de consideraciones del auto de fecha diecinueve (19) de mayo de 2022, es claro al señalar que "*el memorial poder allegado con la demanda de la referencia se otorga a la empresa ARS Ochoa y Asociados, en cabeza de la Doctora Eliana Pérez Sánchez, abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa*", por lo que se entiende que debe allegar la documentación referida al poder otorgado como es la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa, donde figure la mencionada abogada como integrante de la firma.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**Artículo Único.** Requerir a la Doctora Eliana Pérez Sánchez para que allegue el Certificado de Existencia y representación de la mencionada empresa ARS Ochoa y Asociados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, mayo veintisiete (26) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 29 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
**Aura Elisa Portnoy Cruz**
Secretaria

**Firmado Por:**

**Luis Enrique Ow Padilla**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**Oral 001**
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**9967a6e5c1d206b2c38d043f98b166c4f3ab335512f3e0f5e86d1eb4667289fb**
Documento generado en 26/05/2022 11:43:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00376
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Isocrates Céspedes Pérez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Departamento de Córdoba, Fiduprevisora S.A.

## I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, que pasa al despacho para decidir sobre la solicitud de medida cautelar, el despacho decide los siguiente:

## II. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia admitido y pendiente para el trámite posterior, se hace necesario tomar unas medidas de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP, y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, teniendo en cuenta que pese a que reposa poder, no es claro para el Juzgado que la nota de presentación personal, corresponda al referido poder.

Por lo anterior, en aras de establecer la autenticidad y voluntad del demandante, y continuar con el trámite respectivo, como medida de saneamiento del proceso se requerirá al señor Isocrates Céspedes Pérez para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, se presente de manera PRESENCIAL, con su documento de identidad, a las instalaciones de este Juzgado, y ante la Secretaria ratifique el poder otorgado como el objeto del mismo. Para tal fin se le notificara a la dirección de correo electrónico que se suministró con la demanda.

De no proceder de conformidad, el Juzgado tendrá tal situación como serio indicativo de la posible configuración de la excepción de “indebida representación del demandante”, sobre lo cual se resolverá mediante auto posterior, junto con las órdenes que dicha declaratoria deban adoptarse.

De la actuación, la Secretaria del Juzgado deberá dejar la respectiva constancia en el expediente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**NUMERAL ÚNICO.** Como medida de saneamiento del proceso, se REQUIERE al señor Isocrates Céspedes Pérez, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, se presente de manera PRESENCIAL, con su documento de identidad, a las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la carrera 6 No. 61-44 Edificio Élite, oficina 408 y ante la Secretaria de este despacho, ratifique el poder otorgado a la firma ARS OCHOA así como el objeto del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, mayo veintisiete (27) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 29 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
**Aura Elisa Portnoy Cruz**
Secretaria

**Firmado Por:**

**Luis Enrique Ow Padilla**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**Oral 001**
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58aceb59757c0e26e58d22a4211f40a695151af32f2a956824f4017b0d62d80a**
Documento generado en 26/05/2022 10:16:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

**Correo electrónico:** adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| **Expediente No.:** | 23-001-33-33-001-2020-00082-00 |
| **Medio de Control:** | Nulidad y Restablecimiento del Derecho. |
| **Demandante:** | Virginia Evangelina Berona Argumedo |
| **Demandado:** | Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones |
| **Asunto:** | Declara falta de jurisdicción. |

## I. OBJETO

Encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha para audiencia inicial; se percata el Despacho que, debe resolverse la competencia jurisdiccional para conocer del presente asunto, al tratarse de una solicitud pensional de una madre comunitaria, cuya vinculación es a través de un contrato de trabajo.

## II. CONSIDERACIONES

- ***Antecedentes***

La Sra. Virginia Evangelina Berona Argumedo, a través de apoderada judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a fin de que se declaren nulos los actos administrativos que negaron el reconocimiento a su pensión de vejez, y a modo de restablecimiento, se ordene se reconozca, liquide y pague, dicha prestación a la que aduce tener derecho, por los aportes realizados al fondo de pensiones, en su labor de madre comunitaria.

La demanda principalmente fue admitida mediante auto de fecha 22 de octubre de 2020, realizando las pertinentes notificaciones, y recibiendo contestación por parte de la demandada, mediante correo electrónico del 17 de agosto de 2021.

- ***Premisa Jurídica.***

El numeral 4° de Art. 104° y numeral 4° del Art. 105° del C.P.A.C.A, y , establecen lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."*

***ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

*4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.*

A su vez Art. 155°, en su numeral 2°, establece lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA**. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(…)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía."*

Igualmente, el Artículo 168° de la norma ibídem, impone que:

***"ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.*** *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."*

Así mismo, el Art. 2° del Código de Procedimiento Laboral, numeral 1°, establece que:

***"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.*** *<Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*

*2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*

*3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*

*4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*



CO-SC5780-99

*5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad. (…)"*

En lo atinente al tipo de vinculación de las madres comunitarias, el Decreto 289 de 2014, en su Art. 2° dispone que:

> ***ARTÍCULO 2o. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. <Artículo compilado en el artículo 2.2.1.6.5.2 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1072 de 2015>*** *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

Por último, el Art. 16 del Código General del Proceso, establece que: *"La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. (…)"*

- ***Decisión***

Del estudio de la demanda y en contraste con la normatividad arriba citada, se advierte que, si bien se presenta como medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cierto es que, al tratarse de una madre comunitaria, cuya vinculación es a través de un contrato de trabajo; la jurisdicción competente para tramitar el presente proceso, es la ordinaria laboral; inclusive cuando su pensión es administrada por un fondo público.

Al respecto, en numerosas ocasiones, la Corte Constitucional al dirimir conflictos de competencia entre jurisdicciones, en asuntos similares como al que nos ocupa[1], ha establecido que "*respecto de la competencia para resolver las controversias relacionadas con la seguridad social de los servidores del Estado, se prevén dos reglas. Una especial, que exige la acreditación de dos factores concurrentes para asignar el conocimiento del asunto a la jurisdicción contencioso administrativa. Estos son: la calidad de empleado público del demandante y que una persona de derecho público administre el régimen que le aplica. Asimismo, una residual según la cual, cuando la controversia involucra a un trabajador oficial, la competencia radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral".*

En el mismo sentido, el Consejo de Estado[2] ha precisado que:

> *"(…) La competencia que por ley le corresponden a las diferentes jurisdicciones, se establece atendiendo los criterios i) orgánico, de acuerdo a la naturaleza jurídica de la entidad en la que se prestan los servicios; ii) funcional, es decir, se sujeta a la*

[1] Corte constitucional - Auto 314 de 2021 – M.P gloria Stella Ortiz Delgado. Se reitera en Auto 433 de 2021.

[2] Consejo de Estado – Sección Segunda, Auto del 21/02/2019 Rd. 76001-23-33-000-2015-00968-01(1290-17) y Auto del 27/08/2020 Rd. 76001-23-33-000-2015-01140-01(3947-17).



CO-SC5780-99

*naturaleza de las funciones que le corresponde cumplir*[3] *y iii) en materia laboral administrativa entra en juego un tercer factor y es el tipo de vinculación del servidor público, por el cual a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo le está atribuido el conocimiento de los asuntos que, en ese tema se susciten entre el Estado y quienes mantienen con él una relación legal y reglamentaria, como lo dispone el artículo 104 numeral 4.º del CPACA.*

***Lo anterior quiere decir que, si se trata de un trabajador oficial, se debe ejercer la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, pero si el asunto en discusión es sobre el vínculo de un empleado público, debe conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo. (..)"***

Es por lo anterior que, no queda ninguna duda, que la demandante en su calidad de madre comunitaria, fue vinculada a través de un contrato de trabajo, y no mediante una relación legal y reglamentaria, por lo que su calidad es de trabajador oficial, y no de empleado público; lo que quiere decir que, este Juzgado no es el competente por razón de jurisdicción, para seguir conociendo de la presente demanda.

Por lo anterior, se declarará la falta de jurisdicción en este asunto, y se ordenará por Secretaría, remitir de forma inmediata la presente demanda, a la Oficina Judicial de Reparto de Montería, para que sea repartida a los jueces laborales del circuito.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar la falta de jurisdicción para tramitar el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO**. Por Secretaría, remítase de forma inmediata la presente demanda, a la Oficina Judicial de Reparto de Montería, para que sea repartida a los jueces laborales del circuito, quienes son los competentes para conocer de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, **27 de mayo de 2022.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **29** a las 8:00 A.M

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

[3] *DUEÑAS QUEVEDO Clara Cecilia, Derecho Administrativo Laboral, editorial Ibáñez segunda reimpresión 2013, Página 64 y ss (cita dentro de la cita).*



CO-SC5780-99

**Firmado Por:**

**Luis Enrique Ow Padilla**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**Oral 001**
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8883de41c6dd19ca558638032d2304d4aaa1d289f94192b017a5a1572b184c83**
Documento generado en 26/05/2022 10:34:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

**Correo electrónico:** adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| **Expediente No.:** | 23-001-33-33-001-2020-00234-00 |
| **Medio de Control:** | Nulidad y Restablecimiento del Derecho. |
| **Demandante:** | Julián Eduardo Vanegas |
| **Demandado:** | Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional |
| **Asunto:** | Auto anuncia sentencia anticipada, fija litigio y corre traslado para alegar. |

## I. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso para fijar fecha de audiencia inicial, es necesario ajustar el trámite a las disposiciones normativas, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones y su resolución en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CPG, pasarán a resolverse las excepciones previas propuestas en el asunto.

Atendiendo lo anterior, una vez surtido el trámite de notificación respectivo, y vencido el término de traslado, la demandada contestó la demanda oportunamente, sin evidenciarse que se presenten excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal. Igualmente, se observa que tampoco se presentaron excepciones de mérito.

Resuelto lo anterior, considera el Despacho que en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en atención a que, se configuran las hipótesis que allí se contemplan**:** **i) cuando se trate de asuntos de puro derecho, ii) cuando no haya que practicar pruebas**, iii) cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **iv) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación**, **y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento**, v) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, vi) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, vii) en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, viii) en caso de allanamiento o transacción.

En cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada, se dispondrá fijar el litigio del asunto, en los siguientes términos:

*Determinar sí, ¿le asiste el derecho al accionante, a que se le incluya el subsidio familiar para la liquidación de cesantías, y el consecuente pago del retroactivo de las sumas dejadas de devengar por dicho concepto; o sí, por el contrario, tal emolumento no constituye factor salarial para la liquidación de la prestación correspondiente?*

Ahora bien, corresponde pronunciarse frente a las solicitudes probatorias:

Respecto a las pruebas documentales existentes en el acervo probatorio, serán incorporadas al expediente, cuyo valor y eficacia, serán tasados al momento de proferir sentencia. Así mismo, no hay solicitudes probatorias de las partes para resolver, y el Despacho no estima necesario el decreto de pruebas de oficio en el presente asunto.

Por lo anterior, procede el Despacho a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para rendir concepto, si a bien lo tiene, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada, por encontrarse dados los presupuestos para ello, como se anotó anteriormente. Vale advertir que, el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza, empezará a correr, una vez la decisión relacionada con la fijación del litigio y resolución de solicitudes probatorias, se encuentre en firme.

Por último, se observa que el Comandante de la Décimo Primera Brigada del Ejército Nacional, Sr. Juan José Guzmán Ramírez, en uso de las facultades y delegación que le otorga la Resolución 8615 de 2012; manifiesta que confiere poder especial, amplio y suficiente, al Dr. Luis Manuel Cortés Martínez, para que actúe en defensa de la entidad demandada en el presente proceso, por lo que se procederá de conformidad a lo establecido en el Art. 74° del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

**SEGUNDO:** Tener como pruebas los documentos aportados por las partes, cuyo valor y eficacia, serán tasados al momento de proferir sentencia.

**TERCERO:** Abstenerse de fijar fecha para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Fijar el litigio en el presente asunto, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

**QUINTO:** Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito, a las partes y al Ministerio Público, para que emita concepto, si a bien lo tiene; en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada, por encontrarse dados los presupuestos para ello. Se advierte que, el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza, empezará a correr una vez la decisión relacionada con la fijación del litigio y solicitudes probatorias, se encuentre en firme.

**SEXTO:** De igual forma, se reitera a los sujetos procesales y al Ministerio Público, que el correo del despacho es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, se



CO-SC5780-99

advierte a los sujetos procesales e intervinientes, sobre el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78, numeral 14, de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020; en el sentido de que les asiste el deber, de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial, informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**SÉPTIMO:** Téngase al Dr. Luis Manuel Cortés Martínez, como apoderado judicial de la demandada, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, **27 de mayo de 2022.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **29** a las 8:00 A.M

_____
**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

**Firmado Por:**

**Luis Enrique Ow Padilla**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**Oral 001**
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



CO-SC5780-99

Código de verificación: **81532cb84d8c3dc7550742029722acbbc00f20fe0bbb3450813f57220e3bd646**

Documento generado en 26/05/2022 10:34:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

**Correo electrónico:** adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| **Expediente No.:** | 23-001-33-33-001-2020-00331-00 |
| **Medio de Control:** | Nulidad y Restablecimiento del Derecho. |
| **Demandante:** | Municipio de Montería |
| **Demandado:** | Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y San Jorge – CVS |
| **Asunto:** | Auto inadmite contestación de demanda. |

## I. OBJETO

Estando la presente demanda para fijar fecha de audiencia inicial, y realizando el estudio de la contestación de la demanda, presentada por el Dr. Kamell Eduardo Jaller Castro, encuentra el despacho yerros que deben ser subsanados.

## II. CONSIDERACIONES

Respecto al derecho de postulación en los asuntos que atañen a esta jurisdicción se precisa:

> ***Artículo 160. Derecho de postulación.*** *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*
>
> ***Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.***

Aunado a lo anterior, el inciso primero del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en lo que respecta a los poderes establece:

> ***"ARTÍCULO 5. Poderes.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento (…)"*

Así mismo, el artículo 301 del C.G.P. regula la notificación por conducta concluyente, en los siguientes términos:

> ***"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente****. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior."*

- ***Decisión***

Pues bien, se observa que, la admisión de la presente demanda, se notificó por Estado N° 008 del 12 de febrero de 2021, y que mediante correo de fecha 23 de abril de 2021, se presentó contestación por parte de la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y San Jorge – CVS.

De tal actitud procesal, asumida por parte de la entidad demandada, en el sentido contestar la demanda antes de surtir la notificación personal del auto admisorio; se concibe, sin duda alguna, que es conocedora de la misma; y por tanto, dicha admisión, se entiende notificada por conducta concluyente.

Por otro lado, examinados los anexos presentados por el Dr. Kamell Eduardo Jaller, quien dice ser apoderado de la demandada CVS, observa el Despacho que, el poder presentado, no reúne los requisitos establecidos en el Art. 74° del C.G.P, ni en el Art. 5° del Decreto 806 de 2020; habida cuenta que, no cuenta con presentación personal; ni se aporta constancia que haya sido enviado a través de un mensaje de datos.

Ahora bien, cabe señalar que, tanto en el Código General del Proceso, como en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no existe normatividad expresa, que imponga la inadmisión de la contestación de la demanda, en aras de superar defectos formales en la elaboración de la misma; no obstante, para los fines de la justicia, el artículo 42° del CGP, impera que es deber del Juez *"Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga";* a su vez, el artículo 11° de la misma normatividad, pregona que *"al interpretar normas procesales que surjan dudosas, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales*".

En ese orden de ideas, en virtud a garantizar el derecho a la igualdad de las partes, así como el de defensa y contradicción, es menester que se disponga de un término, para que la parte que contestó la demanda subsane el yerro descrito, en el sentido de presentar en debida forma, y conforme lo establece la normatividad vigente, el poder otorgado al Dr. Kamell Eduardo Jaller Castro.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,



CO-SC5780-99

**RESUELVE**

**INADMÍTASE** la contestación de la demanda, para que la entidad demandada Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y San Jorge – CVS, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane el yerro correspondiente, en el sentido de presentar en debida forma, y acorde a la normatividad vigente, el poder otorgado al Dr. Kamell Eduardo Jaller Castro, conforme se expuso en la motiva de este proveído; **so pena de tener como no contestada la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, **27 de mayo de 2022.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **29** a las 8:00 A.M

_____
**Aura Elisa Portnoy Cruz**
Secretaria

**Firmado Por:**

**Luis Enrique Ow Padilla**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**Oral 001**
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d247ac65180eb08abbbbf93ba256cb7a955cd2941b1069622e0ee9ccdc2c0b58**



CO-SC5780-99

Documento generado en 26/05/2022 10:34:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00298-00, 2021-30800, 2021-31000, 2021-31900,32200, 2021-324000, 2021- 32500, 2021-32600, 2021-33700, 2021-34800.
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Miguel Simón Acosta Domínguez y Otros
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Departamento de Córdoba, Fiduprevisora S.A.

## I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó vía correo electrónico, solicitud de aclaración del auto de 19 de mayo de 2022 en los procesos con radicados Nos. 2021-00298-00, 2021-30800, 2021-31000, 2021-31900,32200, 2021-324000, 2021- 32500, 2021-32600, 2021-33700, 2021-34800, entre otros, respecto al requerimiento que la apoderada deberá allegar con destino la documentación referida al poder.

## II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de mayo de 2022, se resuelve como medida de verificación de legalidad de los procesos referenciados instaurados por la firma ARS Ochoa y Asociados, representada en los procesos de la referencia por la Doctora Eliana Pérez Sánchez, para que allegara la documentación referida al poder y la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS Ochoa y Asociados.

Mediante correo electrónico allegado al Juzgado en fecha veinticuatro (24) de mayo de 2022, la Doctora Eliana Pérez Sánchez solicita la aclaración de dicho auto, en los procesos con radicados Nos. 2021-00298-00, 2021-30800, 2021-31000, 2021- 31900,32200, 2021-324000, 2021- 32500, 2021-32600, 2021-33700, 2021-34800, entre otros, respecto al requerimiento de allegar con destino la documentación referida al poder.

Pues bien, observa el Despacho, que el inciso tercero del acápite de consideraciones del auto de fecha diecinueve (19) de mayo de 2022, es claro al señalar que "*el memorial poder allegado con la demanda de la referencia se otorga a la empresa ARS Ochoa y Asociados, en cabeza de la Doctora Eliana Pérez Sánchez, abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa*", por lo que se entiende que debe allegar la documentación referida al poder otorgado como es la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa, donde figure la mencionada abogada como integrante de la firma.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**Artículo Único.** Requerir a la Doctora Eliana Pérez Sánchez para que allegue el Certificado de Existencia y representación de la mencionada empresa ARS Ochoa y Asociados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, mayo veintisiete (26) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 29 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
**Aura Elisa Portnoy Cruz**
Secretaria

**Firmado Por:**

**Luis Enrique Ow Padilla**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**Oral 001**
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**9967a6e5c1d206b2c38d043f98b166c4f3ab335512f3e0f5e86d1eb4667289fb**
Documento generado en 26/05/2022 11:43:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00298-00, 2021-30800, 2021-31000, 2021-31900,32200, 2021-324000, 2021- 32500, 2021-32600, 2021-33700, 2021-34800.
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Miguel Simón Acosta Domínguez y Otros
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Departamento de Córdoba, Fiduprevisora S.A.

## I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó vía correo electrónico, solicitud de aclaración del auto de 19 de mayo de 2022 en los procesos con radicados Nos. 2021-00298-00, 2021-30800, 2021-31000, 2021-31900,32200, 2021-324000, 2021- 32500, 2021-32600, 2021-33700, 2021-34800, entre otros, respecto al requerimiento que la apoderada deberá allegar con destino la documentación referida al poder.

## II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de mayo de 2022, se resuelve como medida de verificación de legalidad de los procesos referenciados instaurados por la firma ARS Ochoa y Asociados, representada en los procesos de la referencia por la Doctora Eliana Pérez Sánchez, para que allegara la documentación referida al poder y la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS Ochoa y Asociados.

Mediante correo electrónico allegado al Juzgado en fecha veinticuatro (24) de mayo de 2022, la Doctora Eliana Pérez Sánchez solicita la aclaración de dicho auto, en los procesos con radicados Nos. 2021-00298-00, 2021-30800, 2021-31000, 2021- 31900,32200, 2021-324000, 2021- 32500, 2021-32600, 2021-33700, 2021-34800, entre otros, respecto al requerimiento de allegar con destino la documentación referida al poder.

Pues bien, observa el Despacho, que el inciso tercero del acápite de consideraciones del auto de fecha diecinueve (19) de mayo de 2022, es claro al señalar que "*el memorial poder allegado con la demanda de la referencia se otorga a la empresa ARS Ochoa y Asociados, en cabeza de la Doctora Eliana Pérez Sánchez, abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa*", por lo que se entiende que debe allegar la documentación referida al poder otorgado como es la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa, donde figure la mencionada abogada como integrante de la firma.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**Artículo Único.** Requerir a la Doctora Eliana Pérez Sánchez para que allegue el Certificado de Existencia y representación de la mencionada empresa ARS Ochoa y Asociados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, mayo veintisiete (26) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 29 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
**Aura Elisa Portnoy Cruz**
Secretaria

**Firmado Por:**

**Luis Enrique Ow Padilla**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**Oral 001**
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**9967a6e5c1d206b2c38d043f98b166c4f3ab335512f3e0f5e86d1eb4667289fb**
Documento generado en 26/05/2022 11:43:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00298-00, 2021-30800, 2021-31000, 2021-31900,32200, 2021-324000, 2021- 32500, 2021-32600, 2021-33700, 2021-34800.
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Miguel Simón Acosta Domínguez y Otros
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Departamento de Córdoba, Fiduprevisora S.A.

## I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó vía correo electrónico, solicitud de aclaración del auto de 19 de mayo de 2022 en los procesos con radicados Nos. 2021-00298-00, 2021-30800, 2021-31000, 2021-31900,32200, 2021-324000, 2021- 32500, 2021-32600, 2021-33700, 2021-34800, entre otros, respecto al requerimiento que la apoderada deberá allegar con destino la documentación referida al poder.

## II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de mayo de 2022, se resuelve como medida de verificación de legalidad de los procesos referenciados instaurados por la firma ARS Ochoa y Asociados, representada en los procesos de la referencia por la Doctora Eliana Pérez Sánchez, para que allegara la documentación referida al poder y la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS Ochoa y Asociados.

Mediante correo electrónico allegado al Juzgado en fecha veinticuatro (24) de mayo de 2022, la Doctora Eliana Pérez Sánchez solicita la aclaración de dicho auto, en los procesos con radicados Nos. 2021-00298-00, 2021-30800, 2021-31000, 2021- 31900,32200, 2021-324000, 2021- 32500, 2021-32600, 2021-33700, 2021-34800, entre otros, respecto al requerimiento de allegar con destino la documentación referida al poder.

Pues bien, observa el Despacho, que el inciso tercero del acápite de consideraciones del auto de fecha diecinueve (19) de mayo de 2022, es claro al señalar que "*el memorial poder allegado con la demanda de la referencia se otorga a la empresa ARS Ochoa y Asociados, en cabeza de la Doctora Eliana Pérez Sánchez, abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa*", por lo que se entiende que debe allegar la documentación referida al poder otorgado como es la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa, donde figure la mencionada abogada como integrante de la firma.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**Artículo Único.** Requerir a la Doctora Eliana Pérez Sánchez para que allegue el Certificado de Existencia y representación de la mencionada empresa ARS Ochoa y Asociados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, mayo veintisiete (26) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 29 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
**Aura Elisa Portnoy Cruz**
Secretaria

**Firmado Por:**

**Luis Enrique Ow Padilla**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**Oral 001**
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**9967a6e5c1d206b2c38d043f98b166c4f3ab335512f3e0f5e86d1eb4667289fb**
Documento generado en 26/05/2022 11:43:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00298-00, 2021-30800, 2021-31000, 2021-31900,32200, 2021-324000, 2021- 32500, 2021-32600, 2021-33700, 2021-34800.
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Miguel Simón Acosta Domínguez y Otros
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Departamento de Córdoba, Fiduprevisora S.A.

## I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó vía correo electrónico, solicitud de aclaración del auto de 19 de mayo de 2022 en los procesos con radicados Nos. 2021-00298-00, 2021-30800, 2021-31000, 2021-31900,32200, 2021-324000, 2021- 32500, 2021-32600, 2021-33700, 2021-34800, entre otros, respecto al requerimiento que la apoderada deberá allegar con destino la documentación referida al poder.

## II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de mayo de 2022, se resuelve como medida de verificación de legalidad de los procesos referenciados instaurados por la firma ARS Ochoa y Asociados, representada en los procesos de la referencia por la Doctora Eliana Pérez Sánchez, para que allegara la documentación referida al poder y la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS Ochoa y Asociados.

Mediante correo electrónico allegado al Juzgado en fecha veinticuatro (24) de mayo de 2022, la Doctora Eliana Pérez Sánchez solicita la aclaración de dicho auto, en los procesos con radicados Nos. 2021-00298-00, 2021-30800, 2021-31000, 2021- 31900,32200, 2021-324000, 2021- 32500, 2021-32600, 2021-33700, 2021-34800, entre otros, respecto al requerimiento de allegar con destino la documentación referida al poder.

Pues bien, observa el Despacho, que el inciso tercero del acápite de consideraciones del auto de fecha diecinueve (19) de mayo de 2022, es claro al señalar que "*el memorial poder allegado con la demanda de la referencia se otorga a la empresa ARS Ochoa y Asociados, en cabeza de la Doctora Eliana Pérez Sánchez, abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa*", por lo que se entiende que debe allegar la documentación referida al poder otorgado como es la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa, donde figure la mencionada abogada como integrante de la firma.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**Artículo Único.** Requerir a la Doctora Eliana Pérez Sánchez para que allegue el Certificado de Existencia y representación de la mencionada empresa ARS Ochoa y Asociados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, mayo veintisiete (26) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 29 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
**Aura Elisa Portnoy Cruz**
Secretaria

**Firmado Por:**

**Luis Enrique Ow Padilla**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**Oral 001**
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**9967a6e5c1d206b2c38d043f98b166c4f3ab335512f3e0f5e86d1eb4667289fb**
Documento generado en 26/05/2022 11:43:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00298-00, 2021-30800, 2021-31000, 2021-31900,32200, 2021-324000, 2021- 32500, 2021-32600, 2021-33700, 2021-34800.
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Miguel Simón Acosta Domínguez y Otros
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Departamento de Córdoba, Fiduprevisora S.A.

## I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó vía correo electrónico, solicitud de aclaración del auto de 19 de mayo de 2022 en los procesos con radicados Nos. 2021-00298-00, 2021-30800, 2021-31000, 2021-31900,32200, 2021-324000, 2021- 32500, 2021-32600, 2021-33700, 2021-34800, entre otros, respecto al requerimiento que la apoderada deberá allegar con destino la documentación referida al poder.

## II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de mayo de 2022, se resuelve como medida de verificación de legalidad de los procesos referenciados instaurados por la firma ARS Ochoa y Asociados, representada en los procesos de la referencia por la Doctora Eliana Pérez Sánchez, para que allegara la documentación referida al poder y la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS Ochoa y Asociados.

Mediante correo electrónico allegado al Juzgado en fecha veinticuatro (24) de mayo de 2022, la Doctora Eliana Pérez Sánchez solicita la aclaración de dicho auto, en los procesos con radicados Nos. 2021-00298-00, 2021-30800, 2021-31000, 2021- 31900,32200, 2021-324000, 2021- 32500, 2021-32600, 2021-33700, 2021-34800, entre otros, respecto al requerimiento de allegar con destino la documentación referida al poder.

Pues bien, observa el Despacho, que el inciso tercero del acápite de consideraciones del auto de fecha diecinueve (19) de mayo de 2022, es claro al señalar que "*el memorial poder allegado con la demanda de la referencia se otorga a la empresa ARS Ochoa y Asociados, en cabeza de la Doctora Eliana Pérez Sánchez, abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa*", por lo que se entiende que debe allegar la documentación referida al poder otorgado como es la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa, donde figure la mencionada abogada como integrante de la firma.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**Artículo Único.** Requerir a la Doctora Eliana Pérez Sánchez para que allegue el Certificado de Existencia y representación de la mencionada empresa ARS Ochoa y Asociados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, mayo veintisiete (26) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 29 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
**Aura Elisa Portnoy Cruz**
Secretaria

**Firmado Por:**

**Luis Enrique Ow Padilla**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**Oral 001**
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**9967a6e5c1d206b2c38d043f98b166c4f3ab335512f3e0f5e86d1eb4667289fb**
Documento generado en 26/05/2022 11:43:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00298-00, 2021-30800, 2021-31000, 2021-31900,32200, 2021-324000, 2021- 32500, 2021-32600, 2021-33700, 2021-34800.
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Miguel Simón Acosta Domínguez y Otros
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Departamento de Córdoba, Fiduprevisora S.A.

## I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó vía correo electrónico, solicitud de aclaración del auto de 19 de mayo de 2022 en los procesos con radicados Nos. 2021-00298-00, 2021-30800, 2021-31000, 2021-31900,32200, 2021-324000, 2021- 32500, 2021-32600, 2021-33700, 2021-34800, entre otros, respecto al requerimiento que la apoderada deberá allegar con destino la documentación referida al poder.

## II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de mayo de 2022, se resuelve como medida de verificación de legalidad de los procesos referenciados instaurados por la firma ARS Ochoa y Asociados, representada en los procesos de la referencia por la Doctora Eliana Pérez Sánchez, para que allegara la documentación referida al poder y la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS Ochoa y Asociados.

Mediante correo electrónico allegado al Juzgado en fecha veinticuatro (24) de mayo de 2022, la Doctora Eliana Pérez Sánchez solicita la aclaración de dicho auto, en los procesos con radicados Nos. 2021-00298-00, 2021-30800, 2021-31000, 2021- 31900,32200, 2021-324000, 2021- 32500, 2021-32600, 2021-33700, 2021-34800, entre otros, respecto al requerimiento de allegar con destino la documentación referida al poder.

Pues bien, observa el Despacho, que el inciso tercero del acápite de consideraciones del auto de fecha diecinueve (19) de mayo de 2022, es claro al señalar que "*el memorial poder allegado con la demanda de la referencia se otorga a la empresa ARS Ochoa y Asociados, en cabeza de la Doctora Eliana Pérez Sánchez, abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa*", por lo que se entiende que debe allegar la documentación referida al poder otorgado como es la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa, donde figure la mencionada abogada como integrante de la firma.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**Artículo Único.** Requerir a la Doctora Eliana Pérez Sánchez para que allegue el Certificado de Existencia y representación de la mencionada empresa ARS Ochoa y Asociados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, mayo veintisiete (26) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 29 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
**Aura Elisa Portnoy Cruz**
Secretaria

**Firmado Por:**

**Luis Enrique Ow Padilla**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**Oral 001**
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**9967a6e5c1d206b2c38d043f98b166c4f3ab335512f3e0f5e86d1eb4667289fb**
Documento generado en 26/05/2022 11:43:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00369
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Antonio Mariano Oviedo Pacheco
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Departamento de Córdoba, Fiduprevisora S.A.

## I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, que pasa al despacho para decidir sobre la solicitud de medida cautelar, el despacho decide los siguiente:

## II. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia admitido y pendiente para el trámite posterior, se hace necesario tomar unas medidas de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP, y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, teniendo en cuenta que pese a que reposa poder, no es claro para el Juzgado que la nota de presentación personal, corresponda al referido poder.

Por lo anterior, en aras de establecer la autenticidad y voluntad del demandante, y continuar con el trámite respectivo, como medida de saneamiento del proceso se requerirá al señor Antonio Mariano Oviedo Pacheco para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, se presente de manera PRESENCIAL, con su documento de identidad, a las instalaciones de este Juzgado, y ante la Secretaria ratifique el poder otorgado como el objeto del mismo. Para tal fin se le notificara a la dirección de correo electrónico que se suministró con la demanda.

De no proceder de conformidad, el Juzgado tendrá tal situación como serio indicativo de la posible configuración de la excepción de “indebida representación del demandante”, sobre lo cual se resolverá mediante auto posterior, junto con las órdenes que dicha declaratoria deban adoptarse.

De la actuación, la Secretaria del Juzgado deberá dejar la respectiva constancia en el expediente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**NUMERAL ÚNICO.** Como medida de saneamiento del proceso, se REQUIERE al señor Antonio Mariano Oviedo Pacheco, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, se presente de manera PRESENCIAL, con su documento de identidad, a las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la carrera 6 No. 61-44 Edificio Élite, oficina 408 y ante la Secretaria de este despacho, ratifique el poder otorgado a la firma ARS OCHOA así como el objeto del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, mayo veintisiete (27) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 29 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
**Aura Elisa Portnoy Cruz**
Secretaria

**Firmado Por:**

**Luis Enrique Ow Padilla**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**Oral 001**
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2bf4faeb9adff25222cf139222b44393283e50009be60a48ab7bc60f5c6def3**
Documento generado en 26/05/2022 10:16:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00298-00, 2021-30800, 2021-31000, 2021-31900,32200, 2021-324000, 2021- 32500, 2021-32600, 2021-33700, 2021-34800.
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Miguel Simón Acosta Domínguez y Otros
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Departamento de Córdoba, Fiduprevisora S.A.

## I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó vía correo electrónico, solicitud de aclaración del auto de 19 de mayo de 2022 en los procesos con radicados Nos. 2021-00298-00, 2021-30800, 2021-31000, 2021-31900,32200, 2021-324000, 2021- 32500, 2021-32600, 2021-33700, 2021-34800, entre otros, respecto al requerimiento que la apoderada deberá allegar con destino la documentación referida al poder.

## II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de mayo de 2022, se resuelve como medida de verificación de legalidad de los procesos referenciados instaurados por la firma ARS Ochoa y Asociados, representada en los procesos de la referencia por la Doctora Eliana Pérez Sánchez, para que allegara la documentación referida al poder y la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS Ochoa y Asociados.

Mediante correo electrónico allegado al Juzgado en fecha veinticuatro (24) de mayo de 2022, la Doctora Eliana Pérez Sánchez solicita la aclaración de dicho auto, en los procesos con radicados Nos. 2021-00298-00, 2021-30800, 2021-31000, 2021- 31900,32200, 2021-324000, 2021- 32500, 2021-32600, 2021-33700, 2021-34800, entre otros, respecto al requerimiento de allegar con destino la documentación referida al poder.

Pues bien, observa el Despacho, que el inciso tercero del acápite de consideraciones del auto de fecha diecinueve (19) de mayo de 2022, es claro al señalar que "*el memorial poder allegado con la demanda de la referencia se otorga a la empresa ARS Ochoa y Asociados, en cabeza de la Doctora Eliana Pérez Sánchez, abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa*", por lo que se entiende que debe allegar la documentación referida al poder otorgado como es la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa, donde figure la mencionada abogada como integrante de la firma.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**Artículo Único.** Requerir a la Doctora Eliana Pérez Sánchez para que allegue el Certificado de Existencia y representación de la mencionada empresa ARS Ochoa y Asociados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, mayo veintisiete (26) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 29 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
**Aura Elisa Portnoy Cruz**
Secretaria

**Firmado Por:**

**Luis Enrique Ow Padilla**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**Oral 001**
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**9967a6e5c1d206b2c38d043f98b166c4f3ab335512f3e0f5e86d1eb4667289fb**
Documento generado en 26/05/2022 11:43:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00298-00, 2021-30800, 2021-31000, 2021-31900,32200, 2021-324000, 2021- 32500, 2021-32600, 2021-33700, 2021-34800.
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Miguel Simón Acosta Domínguez y Otros
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Departamento de Córdoba, Fiduprevisora S.A.

## I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó vía correo electrónico, solicitud de aclaración del auto de 19 de mayo de 2022 en los procesos con radicados Nos. 2021-00298-00, 2021-30800, 2021-31000, 2021-31900,32200, 2021-324000, 2021- 32500, 2021-32600, 2021-33700, 2021-34800, entre otros, respecto al requerimiento que la apoderada deberá allegar con destino la documentación referida al poder.

## II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de mayo de 2022, se resuelve como medida de verificación de legalidad de los procesos referenciados instaurados por la firma ARS Ochoa y Asociados, representada en los procesos de la referencia por la Doctora Eliana Pérez Sánchez, para que allegara la documentación referida al poder y la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS Ochoa y Asociados.

Mediante correo electrónico allegado al Juzgado en fecha veinticuatro (24) de mayo de 2022, la Doctora Eliana Pérez Sánchez solicita la aclaración de dicho auto, en los procesos con radicados Nos. 2021-00298-00, 2021-30800, 2021-31000, 2021- 31900,32200, 2021-324000, 2021- 32500, 2021-32600, 2021-33700, 2021-34800, entre otros, respecto al requerimiento de allegar con destino la documentación referida al poder.

Pues bien, observa el Despacho, que el inciso tercero del acápite de consideraciones del auto de fecha diecinueve (19) de mayo de 2022, es claro al señalar que "*el memorial poder allegado con la demanda de la referencia se otorga a la empresa ARS Ochoa y Asociados, en cabeza de la Doctora Eliana Pérez Sánchez, abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa*", por lo que se entiende que debe allegar la documentación referida al poder otorgado como es la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa, donde figure la mencionada abogada como integrante de la firma.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**Artículo Único.** Requerir a la Doctora Eliana Pérez Sánchez para que allegue el Certificado de Existencia y representación de la mencionada empresa ARS Ochoa y Asociados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, mayo veintisiete (26) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 29 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
**Aura Elisa Portnoy Cruz**
Secretaria

**Firmado Por:**

**Luis Enrique Ow Padilla**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**Oral 001**
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**9967a6e5c1d206b2c38d043f98b166c4f3ab335512f3e0f5e86d1eb4667289fb**
Documento generado en 26/05/2022 11:43:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00360
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Maritza del Carmen Lakah Bedoya
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Departamento de Córdoba, Fiduprevisora S.A.

## I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, que pasa al despacho para decidir sobre la solicitud de medida cautelar, el despacho decide los siguiente:

## II. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia admitido y pendiente para el trámite posterior, se hace necesario tomar unas medidas de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP, y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, teniendo en cuenta que pese a que reposa poder, no es claro para el Juzgado que la nota de presentación personal, corresponda al referido poder.

Por lo anterior, en aras de establecer la autenticidad y voluntad del demandante, y continuar con el trámite respectivo, como medida de saneamiento del proceso se requerirá a la señora Maritza del Carmen Lakah Bedoya para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, se presente de manera PRESENCIAL, con su documento de identidad, a las instalaciones de este Juzgado, y ante la Secretaria ratifique el poder otorgado como el objeto del mismo. Para tal fin se le notificara a la dirección de correo electrónico que se suministró con la demanda.

De no proceder de conformidad, el Juzgado tendrá tal situación como serio indicativo de la posible configuración de la excepción de “indebida representación del demandante”, sobre lo cual se resolverá mediante auto posterior, junto con las órdenes que dicha declaratoria deban adoptarse.

De la actuación, la Secretaria del Juzgado deberá dejar la respectiva constancia en el expediente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

## RESUELVE

**NUMERAL ÚNICO.** Como medida de saneamiento del proceso, se REQUIERE a la señora Maritza del Carmen Lakah Bedoya, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, se presente de manera PRESENCIAL, con su documento de identidad, a las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la carrera 6 No. 61-44 Edificio Élite, oficina 408 y ante la Secretaria de este despacho, ratifique el poder otorgado a la firma ARS OCHOA así como el objeto del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, mayo veintisiete (27) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 29 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
**Aura Elisa Portnoy Cruz**
Secretaria

**Firmado Por:**

**Luis Enrique Ow Padilla**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**Oral 001**
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec11767fb64c507d828a2c6c96394cd5862f8bbf7704f1ce2d8115fdea9ba774**
Documento generado en 26/05/2022 10:16:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

**Correo electrónico:** adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| **Expediente No.:** | 23-001-33-33-001-2020-00225-00 |
| **Medio de Control:** | Nulidad y Restablecimiento del Derecho. |
| **Demandante:** | Manuel Enrique Peña Martínez |
| **Demandado:** | Caja de Retiro de Las Fuerzas Militares - CREMIL |
| **Asunto:** | Auto anuncia sentencia anticipada, fija litigio y corre traslado para alegar. |

## I. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso para fijar fecha de audiencia inicial, es necesario ajustar el trámite a las disposiciones normativas, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones y su resolución en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CPG, pasarán a resolverse las excepciones previas propuestas en el asunto.

Atendiendo lo anterior, una vez surtido el trámite de notificación respectivo, y vencido el término de traslado, la demandada contestó la demanda oportunamente, presentando las siguientes excepciones: *Inconstitucionalidad de la Ley 238 de 1995 y violación al principio de inescindibilidad; legalidad y vigencia de los Decretos de oscilación expedidos por el Gobierno Nacional – falta de unidad jurídica en los actos demandados; prescripción del derecho; principio de sostenibilidad económica.* Por secretaría, se corrió traslado de los medios exceptivos, el día 20 de enero de 2022, concluyendo el día 25 de mismo mes y año, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

De lo precedente, encuentra el Despacho que, no hay excepciones previas presentadas o que de oficio deban resolverse en esta etapa procesal. Sobre las excepciones antes referidas, por tener relación con el fondo del asunto, se estudiarán al momento de dictar sentencia

Resuelto lo anterior, considera el Despacho que en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en atención a que, se configuran las hipótesis que allí se contemplan**:** **i) cuando se trate de asuntos de puro derecho, ii) cuando no haya que practicar pruebas**, iii) cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **iv) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación**, **y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento**, v) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, vi) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, vii) en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, viii) en caso de allanamiento o transacción.

En cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada, se dispondrá fijar el litigio del asunto, en los siguientes términos:

*Determinar sí, ¿al demandante le asiste o no, el derecho a que se le apliquen los reajustes a la Asignación de Retiro, para los años en que el I.P.C. fue mayor que el incremento establecido por Decreto del Gobierno Nacional; es decir, desde el 1 de abril de*

*1998, hasta el 31 de diciembre de 2004; en aplicación al Art. 14 de la Ley 100 de 1993 y normas concordantes?*
Ahora bien, corresponde pronunciarse frente a las solicitudes probatorias:

Respecto a las pruebas documentales existentes en el acervo probatorio, serán incorporadas al expediente, cuyo valor y eficacia, serán tasados al momento de proferir sentencia. Así mismo, no hay solicitudes probatorias de las partes para resolver, y el Despacho no estima necesario el decreto de pruebas de oficio en el presente asunto.

Por lo anterior, procede el Despacho a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para rendir concepto, si a bien lo tiene, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada, por encontrarse dados los presupuestos para ello, como se anotó anteriormente. Vale advertir que, el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza, empezará a correr, una vez la decisión relacionada con la fijación del litigio y resolución de solicitudes probatorias, se encuentre en firme.

Por último, se observa que el Sr. Leonardo Pinto Morales, en calidad de Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, confiere poder especial, amplio y suficiente, al Dr. Mauricio Gómez Monsalve, para que actúe en defensa de la entidad demandada en el presente proceso, por lo que se procederá de conformidad a lo establecido en el Arts. 74 del C.G.P.

Cabe aclarar que, revisados los antecedentes disciplinarios y vigencia en el registro nacional de abogados, el apoderado de la demandada, figura con el nombre Jairo Mauricio Ramón Gómez Monsalve; siendo “Jairo” su nombre de pila, y “Mauricio”, su segundo nombre; por lo que se le reconocerá el poder, conforme aparece en los certificados antes descritos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**: Téngase por contestada la demanda por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

**SEGUNDO:** Tener como pruebas los documentos aportados por las partes, cuyo valor y eficacia, serán tasados al momento de proferir sentencia.

**TERCERO:** Abstenerse de fijar fecha para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Fijar el litigio en el presente asunto, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

**QUINTO:** Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito, a las partes y al Ministerio Público, para que emita concepto, si a bien lo tiene; en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada, por encontrarse dados los presupuestos para ello. Se advierte que, el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza, empezará a correr una vez la decisión relacionada con la fijación del litigio y solicitudes probatorias, se encuentre en firme.

**SEXTO:** De igual forma, se reitera a los sujetos procesales y al Ministerio Público, que el correo del despacho es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, se advierte a los sujetos procesales e intervinientes, sobre el cumplimiento de lo establecido


CO-SC5780-99

en el artículo 78, numeral 14, de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020; en el sentido de que les asiste el deber, de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial, informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**SÉPTIMO:** Téngase al Dr. Jairo Mauricio Ramón Gómez Monsalve, como apoderado judicial de la demandada, Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, **27 de mayo de 2022.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **29** a las 8:00 A.M

_____
**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

**Firmado Por:**

**Luis Enrique Ow Padilla**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**Oral 001**
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb7b8c50467a7fc7aff0353fab122cc0e2d99d54ec4bd1ae5a42651dca5d35e**
Documento generado en 26/05/2022 10:34:15 AM



CO-SC5780-99

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

**Correo electrónico:** adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| **Expediente No.:** | 23-001-33-33-001-2020-00247-00 |
| **Medio de Control:** | Nulidad y Restablecimiento del Derecho. |
| **Demandante:** | Pedro Rafael Mercado Hoyos |
| **Demandado:** | Municipio de Tierralta |
| **Asunto:** | Auto anuncia sentencia anticipada, fija litigio y corre traslado para alegar. |

## I. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso para fijar fecha de audiencia inicial, es necesario ajustar el trámite a las disposiciones normativas, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones y su resolución en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CPG, pasarán a resolverse las excepciones previas propuestas en el asunto.

Atendiendo lo anterior, una vez surtido el trámite de notificación respectivo, y vencido el término de traslado, la demandada contestó la demanda oportunamente, presentando las siguientes excepciones: *Inexistencia de una relación laboral, con respecto al tiempo en que el demandante prestó sus servicios al Municipio de Tierralta, mediante contratos de prestación de servicios; cobro de lo no debido; y prescripción extintiva de derechos.* Por secretaría, se corrió traslado de los medios exceptivos, el día 30 de marzo de 2022, concluyendo el día 1 de abril de mismo año, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

De lo precedente, encuentra el Despacho que, no hay excepciones previas presentadas o que de oficio deban resolverse en esta etapa procesal. Sobre la excepción perentoria denominada *"Prescripción extintiva de derechos"*, por la naturaleza del proceso bajo estudio, ésta será diferida al momento de dictar sentencia[1]; de igual forma se hará frente a las demás excepciones propuestas, por tener relación con el fondo del asunto.

Resuelto lo anterior, considera el Despacho que en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en atención a que, se configuran las hipótesis que allí se contemplan**: i) cuando se trate de asuntos de puro derecho, ii) cuando no haya que practicar pruebas**, iii) cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **iv) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación**, **y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento**, v) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, vi) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, vii) en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, viii) en caso de allanamiento o transacción.

En cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada, se dispondrá fijar el litigio del asunto, en los siguientes términos:

[1] C.P.A.C.A Art. 175 y 182A – Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda - Auto del 18/09/2021 – Rd. 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) – C.P. Dr. Willian Hernández Gómez.

*Determinar sí, ¿entre el demandante y el Municipio de Tierralta, existió un vínculo laboral como docente, desde el 01 de febrero de 1995, hasta el 30 de noviembre del año 2000; y si en consecuencia de dicha declaratoria, le asiste el derecho a que se le reconozcan los tiempos de servicio para efectos de pensión de jubilación; o si, por el contrario, la relación fue meramente contractual, sin que mediara prestación personal del servicio por parte del demandante, continua dependencia y subordinación, como elementos propios del vínculo laboral?.*

Ahora bien, corresponde pronunciarse frente a las solicitudes probatorias:

Respecto a las pruebas documentales existentes en el acervo probatorio, serán incorporadas al expediente, cuyo valor y eficacia, serán tasados al momento de proferir sentencia. Así mismo, no hay solicitudes probatorias de las partes para resolver, y el Despacho no estima necesario el decreto de pruebas de oficio en el presente asunto.

Por lo anterior, procede el Despacho a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para rendir concepto, si a bien lo tiene, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada, por encontrarse dados los presupuestos para ello, como se anotó anteriormente. Vale advertir que, el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza, empezará a correr, una vez la decisión relacionada con la fijación del litigio y resolución de solicitudes probatorias, se encuentre en firme.

Por último, se observa que el Sr. Daniel enrique montero Montes, en calidad de representante del Municipio de Tierralta, mediante escrito presentado por correo electrónico, revoca el poder conferido a la Dra. Soad Yaneth Alean Incer, y en su lugar, a través de documento aparte, confiere poder especial, amplio y suficiente, a la Dra. Dayan Mariana Arenas Martínez, para que continúe con la defensa de la demandada en el presente proceso, por lo que se procederá de conformidad a lo establecido en los Arts. 74, 75 y 76 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**: Téngase por contestada la demanda por parte del Municipio de Tierralta.

**SEGUNDO:** Tener como pruebas los documentos aportados por las partes, cuyo valor y eficacia, serán tasados al momento de proferir sentencia.

**TERCERO:** Abstenerse de fijar fecha para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Fijar el litigio en el presente asunto, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

**QUINTO:** Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito, a las partes y al Ministerio Público, para que emita concepto, si a bien lo tiene; en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada, por encontrarse dados los presupuestos para ello. Se advierte que, el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza, empezará a correr una vez la decisión relacionada con la fijación del litigio y solicitudes probatorias, se encuentre en firme.

**SEXTO:** De igual forma, se reitera a los sujetos procesales y al Ministerio Público, que el correo del despacho es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, se



CO-SC5780-99

advierte a los sujetos procesales e intervinientes, sobre el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78, numeral 14, de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020; en el sentido de que les asiste el deber, de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial, informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**SÉPTIMO:** Revóquese el poder conferido a la Dra. Soad Yaneth Alean Incer, como apoderada judicial del Municipio de Tierralta.

**OCTAVO:** Téngase a la Dra. Dayan Mariana Arenas Martínez como apoderada judicial de la demandada, Municipio de Tierralta, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, **27 de mayo de 2022.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **29** a las 8:00 A.M

_____
**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

**Firmado Por:**

**Luis Enrique Ow Padilla**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**Oral 001**
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



CO-SC5780-99

Código de verificación: **c58367e6934910a8563d376e10205ace584977a5a960c7d69c48f07c1ac056f8**

Documento generado en 26/05/2022 10:34:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 23-001-33-33-001-2018-00215-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luis Manuel Álvarez Hernández
Demandado: ESE Hospital San Rafael de Chinu
Asunto: Reprograma fecha para celebrar audiencia inicial

## I. OBJETO

Procede el despacho a resolver la solicitud de aplazamiento de la audiencia de Inicial, que fue programada para el primero (1°) de junio de 2022 a las 02:00 p.m. mediante auto de fecha diecinueve (19) de mayo de 2022.

## II. CONSIDERACIONES

El abogado Eduardo Enrique Castillo Figueroa, apoderado de la parte demandada, presenta solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial programada para el día 01 de junio de 2022 a partir de las 02:00 p.m., a través del correo institucional el día 25 de mayo del año corriente. Fundamenta su solicitud señalando que, con anterioridad a la fijación de la fecha dentro del presente asunto, fue convocado para celebrar audiencia de pruebas (continuación) en la misma fecha a las 03:00 p.m. por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería. Como prueba de lo anterior, aporta acta de audiencia de pruebas celebrada en el Despacho judicial referido, el día 11 de mayo de 2022, en la que, se fija como fecha para la continuación de esa diligencia el día 1° de junio del mismo año a las 03:00 p.m.

Conforme lo anterior, el Despacho accederá a la solicitud de aplazamiento en los términos solicitados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Acceder a la solicitud de aplazamiento de la audiencia de inicial, programada para el miércoles primero (1°) de junio a partir de las 02:00 p.m., por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Fijar como nueva fecha y hora para la realización de audiencia de inicial en el presente proceso, el día quince (15) de junio de 2022, a partir de las 02:00 p.m.

**TERCERO**. Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**

**DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería**, mayo veintisiete (27) de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.29 a las 8:00 A.M.

_____

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**

Secretaria

**Firmado Por:**

**Luis Enrique Ow Padilla**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**Oral 001**
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dccee37650ff15952739a1fdf4d6e701d06e645a1fac40e7a8198c95327df2f**
Documento generado en 26/05/2022 10:58:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**